



SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Suplimed, C. por A.

Abogados: Lic. Priamo Ramírez Ubiera y Licda. Wanda Peña Tolentino.

Recurridos: Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A. (PEBACA).

Abogados: Dr. Sebastián M. Jiménez Báez, Dra. Patricia Mena Sturla, Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen y Práxedes Castillo Báez y Licda. Rosanna Matos de Lebrón.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplimed, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la legislación vigente de la República Dominicana, con su asiento social y principal

establecimiento en la avenida San Martín núm. 200, ensanche Kennedy, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Antonio Santana Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376906-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Mena, abogada de la parte recurrida, Laboratorios Sanderson, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Priamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Rosanna Matos de Lebrón y Claudio Stephen, abogados de la parte recurrida, Hospifar, C. por A., y Pérez Barroso, C. por A. (PEBACA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Patricia Mena Sturla, por sí y el Licdo. Práxedes Castillo Báez y el Dr. Sebastián M. Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Laboratorios Sanderson, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la sociedad Suplimed, C. por A. contra las entidades Laboratorios Sanderson, S.A., Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 10 de septiembre de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios,

interpuesta por la razón social Suplimed, S.A., contra las compañías Laboratorios Sanderson, S.A., Hospifar, C. por A. y Pérez Barroco, C. por A., (Pebaca), pero en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la razón social Suplimed, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Napoleón Estévez Lavandier, Claudio Stephen y Rosanna Matos, abogados de los co-demandados Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A. (Pebaca), y los Dres Sebastian Jiménez Báez y Patricia Mena Sturla, y el Licdo. Práxedes Castillo, abogados de Laboratorios Sanderson, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Suplimed, C. por A., mediante el acto núm. 782 de fecha 15 de octubre del año 2007, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 00553, relativa al expediente núm. 038-2006-00571, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso, a favor de los abogados de las partes recurridas, los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Claudio Stephen, Napoleón R. Estévez Lavandier, Rosanna Matos de Lebrón y los Dres. Sebastián Jiménez y Patricia Mena Sturla, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Violación a la Ley 173 del 6 de abril de 1966 en sus artículos 3, 6, 7 y 8; Segundo Medio: Falta de base legal por la no ponderación del informe del cálculo de la ley 173 depositado por Secretaría de la corte a-qua”;

Considerando, que procede ponderar en primer término, por constituir una cuestión prioritaria, la solicitud de inadmisibilidad planteada por las entidades co-recurridas, Hospifar C. por A y Pérez Barroso, C. por A., la cual se fundamenta, en resumen, en que el acto de emplazamiento es nulo, puesto que si bien el mismo es notificado a Laboratorios Sanderson, S. A., Hospifar C. por A. y Pérez Barroso, C. por A., sólo existe autorización para emplazar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la recurrida Laboratorios Sanderson, S. A., y no así a las demás partes involucradas en el proceso a-quo, Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A., (Pebaca), por lo que el actual recurrente, Suplimed, C. por A., no estaba autorizado a emplazar a éstas últimas co-recurridas; que de la lectura y desarrollo del recurso de casación de que se trata, en especial en sus encabezados, ponen de manifiesto que dicho recurso de casación ha sido dirigido exclusivamente contra Laboratorios Sanderson, S. A., por lo que, en el caso no puede alegarse un error en la redacción del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, imputable a la Secretaría General, sino que más bien se trata de un defecto exclusivo del recurrente; que como existe un lazo de indivisibilidad en el proceso, era obligación de la recurrente dirigir el recurso de casación en contra de todas las partes participantes en el proceso desarrollado por ante los jueces del fondo, de forma que fuera autorizado conforme el artículo 6 de la ley de la materia a emplazarlos a todos, y no a uno de varios, como ha acontecido en la especie;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la especie se origina en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Suplimed, C. por A., contra las entidades Laboratorios Sanderson, S. A. Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A. (PEBACA), la cual fue rechazada por el juez de primer grado, siendo confirmada esa decisión por la corte de apelación a-qua, cuyo fallo es el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en fecha 5 de septiembre de 2008, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió un auto de autorización a emplazar, el cual se expresa así: “Autorizamos al recurrente Suplimed, C. por A., a emplazar a la parte recurrida Laboratorios Sanderson, S. A., contra quien se dirige el recurso”;

Considerando, que la simple lectura del memorial de casación revela que en la primera página del mismo, en donde hace referencia a la parte recurrida, así como en el desarrollo de los medios que contiene, sólo se identifica a “Laboratorios Sanderson, S. A.”, como contraparte de la recurrente, sin hacer alusión alguna a Hospifar, C. por A., ni a Pérez Barroso, C. por A., (PEBACA), de lo que resulta que el referido recurso de casación sólo fue interpuesto frente Laboratorios Sanderson, S. A. y que en realidad no se trata de un error material imputable al Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia al proveer el auto de autorización establecido por la ley de la materia, donde sólo se indica a Laboratorios Sanderson, S. A. como parte recurrida, sino de una omisión a cargo de la recurrente;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que si bien es cierto que por acto núm. 485, del 18 de septiembre de 2008, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, Suplimed, C. por A., notificó su memorial de casación y, a esos efectos, emplazó tanto a Laboratorios Sanderson, S. A., como a Hospifar, C. por A. y a Pérez Barroso, C. por A., a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, citado, notificado en cabeza de ese acto, sólo autorizaba a emplazar a la entidad Laboratorios Sanderson, S. A., como consecuencia de las omisiones incuridas en dicho memorial, según se ha dicho, por lo que en el caso no existe autorización para emplazar a las empresas Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A.; que, por lo tanto, el emplazamiento realizado a éstas últimas resulta inoperante, por improcedente, al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el emplazamiento autorizado por el auto del presidente que identifique al o los recurridos como parte, es una actuación que debe ser observada a pena de nulidad;

Considerando, que de lo anterior resulta que, al figurar en el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, como parte recurrida, únicamente la compañía Laboratorios Sanderson, S. A., según consta en el memorial de casación, el cual no ofrece espacio para considerar que exista otra parte recurrida que no sea exclusivamente Laboratorios Sanderson, S. A, ésta es la única contraparte de la recurrente en el presente proceso;

Considerando, que es una regla tradicional en nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esto existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho irregularmente con respecto a otras, como ocurrió en la especie, en que el emplazamiento con relación a Hospifar, C. por A. y a Pérez Barroso, C. por A., resulta nulo, por no

existir respecto de dichas partes autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la misma no es formalmente impugnada;

Considerando, que, en consecuencia, al existir entre las partes Laboratorios Sanderson, S. A., Hospifar, C. por A., y Pérez Barroso, C. por A., un lazo de indivisibilidad que las une, como resultado de ser partes comunes tanto en la sentencia de primer grado como en la ahora impugnada, en que una eventual decisión que perjudique o beneficie únicamente a Laboratorios Sanderson, S. A., afectaría indefectiblemente a las demás partes, por tratarse la especie de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, la no inclusión de esas partes implica la inadmisibilidad del recurso; que, además, siendo la formalidad del emplazamiento en casación un imperativo dictado por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento válido se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser regular y válidamente notificado a todas; que de no hacerse así, como sucedió en la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Suplimed, C. por A., contra la sentencia dictada el 31 de julio del 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Claudio Stephen y Napoleón Estévez Lavandier, abogados de las entidades Hospifar, C. por A., y Pérez Barroso, C. por A., (PEBACA), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)